Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 5 de diciembre de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Manuel Eduardo González.
Abogado:	Dr. José Eladio González Suero.
Recurrida:	Clara Industrioso.
Abogada:	Licda. Elizabeth del Carmen Silver Fernández.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 12 de julio de 2017.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel Eduardo González, dominicano, mayor de edad, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-16533874-5, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 2, Residencial Dianchy, Autopista San Isidro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 1297-08, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 5 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: "Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de junio de 2009, suscrito por el Dr. José Eladio González Suero, abogado de la parte recurrente, Manuel Eduardo González, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de enero de 2010, suscrito por la Licda. Elizabeth del Carmen Silver Fernández, abogada de la parte recurrida, Clara Industrioso;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de octubre de 2010, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 26 de junio de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a las magistradas Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez Blanco, juezas de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en desalojo por falta de pago, incoada por la señora Clara Industrioso contra el señor Manuel Eduardo González, el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 2531-2005, de fecha 27 de diciembre de 2005, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "***PRIMERO**:* RATIFICA el defecto PRONUNCIADO en la audiencia de fecha 11 de noviembre del año 2005, contra la parte demandada, MANUEL EDUARDO GONZÁLEZ M., por no haber comparecido, no obstante haber quedado legalmente citada mediante sentencia *in voce* dictada por este Juzgado de Paz en fecha 24/11/2005; **SEGUNDO**: DECLARA buena y válida la presente demanda, en cuanto a la forma, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **TERCERO**: En cuanto al fondo, CONDENA a la parte demandada, MANUEL EDUARDO GONZÁLEZ M., a pagar a favor de la parte demandante, CLARA INDUSTRIOSO, La suma de OCHENTA MIL PESOS (RD$80,000.00), por concepto de alquileres vencidos y no pagados, correspondientes a las mensualidades vencidas y no pagadas que van desde Marzo hasta Octubre del año Dos Mil Cinco (2005), a razón de DIEZ MIL PESOS (RD$10,000.00), cada una, más las mensualidades vencidas y no pagadas, a partir de la fecha de vencimiento de éstas, más los meses y fracción de mes que se venzan hasta la total ejecución de la presente sentencia; **CUARTO**: DECLARA la Resciliación del Contrato, intervenido entre las partes, del apartamento ubicado en la calle Norberto Torres No. 17, Residencial Hábitat I, Apartamento 201, del sector Los Restauradores, de esta ciudad; en litis, por la falta del inquilino, al no pagar los valores correspondientes a las mensualidades vencidas, indicadas anteriormente; **QUINTO**: ORDENA el desalojo inmediato de MANUEL EDUARDO GONZALEZ M., del apartamento ubicado en la calle Norberto Torres No. 17, Residencial Hábitat I, Apartamento 201, del sector Los Restauradores, de esta ciudad; así como de cualesquiera otras personas que estén ocupando el indicado inmueble a cualquier título que sea; **SEXTO**: CONDENA a la parte demandada, MANUEL EDUARDO GONZÁLEZ, al pago solidario de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. ELIZABETH SILVER FERNANDEZ, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO**: ORDENA la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma, pero de manera parcial, únicamente en la parte relativa al crédito adeudado; **OCTAVO**: COMISIONA al ministerial JUAN ESTÉBAN HERNÁNDEZ, alguacil de estrados de este juzgado, para la notificación de esta sentencia"; b) no conforme con dicha decisión, el señor Manuel Eduardo González interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 53-2006, de fecha 20 de enero de 2006, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 1297-08, de fecha 5 de diciembre de 2008, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO:** Pronuncia el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte demandante, el señor Manuel Eduardo González, por no haber asistido a concluir, a pesar de haber sido debidamente citado; **SEGUNDO**: Acoge las conclusiones de la demandada, la señora Clara Industrioso, en consecuencia se le descarga pura y simplemente de la presente demanda en Daños y Perjuicios, incoada en su contra por el señor Manuel Eduardo González, por las consideraciones establecidas precedentemente; **TERCERO**: Condena a la parte demandante, señor Manuel Eduardo González, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del abogado de la parte demandada, Elizabeth Silver, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO**: Comisiona al ministerial LUIS ALBERTO SÁNCHEZ GALVEZ, alguacil de estrado de esta sala, para la notificación de la presente sentencia*";

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: "Único Medio: Sentencia carente de ponderación de la textura del recurso de apelación. Violación a los artículos

149 y 434 del Código de Procedimiento Civil, cuando produce el descargo puro y simple del recurso, no obstante haber transcurrido tres audiencias, el tribunal estaba apoderado de las conclusiones de la apelación introductiva, cuando produce un fallo en inadmisión que no tiene naturaleza de orden público";

Considerando, que previo al estudio del medio de casación propuesto por el recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine, si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley, toda vez que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que, en ese sentido, la revisión de la sentencia impugnada pone de manifiesto que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por la parte ahora recurrente, Manuel Eduardo González, fue celebrada ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actuando como tribunal de segundo grado, la audiencia del día cinco (5) de diciembre de 2008, audiencia a la cual no compareció la parte recurrente a formular sus conclusiones; que, prevaliéndose de dicha situación, la parte recurrida solicitó pronunciar el defecto en contra del recurrente y el descargo puro y simple del recurso;

Considerando, que también consta en el fallo impugnado, que en audiencia anterior celebrada el 15 de octubre de 2008, comparecieron ambas partes, ordenando el tribunal apoderado una prórroga de la comunicación de documentos y fijando la próxima audiencia para el 5 de diciembre de 2008, lo cual pone de manifiesto de manera incuestionable e inequívoca, que la parte recurrente tenía pleno conocimiento de la celebración de la audiencia del 5 de diciembre de 2008, referida anteriormente; sin embargo, y no obstante lo que se ha dicho, no compareció a formular sus conclusiones, procediendo la jurisdicción de alzada ante tal situación jurídica, como es de derecho, a acoger las conclusiones de la parte recurrida, tanto sobre el pronunciamiento del defecto por falta de concluir como sobre el descargo puro y simple del recurso;

Considerando, que, conforme a la doctrina mantenida de manera arraigada por esta Suprema Corte de Justicia, en su rol casacional, sobre la solución que debe imperar en estos casos, en el cual el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, es que el abogado de la parte recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los requisitos antes señalados, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso, lo que no acontece en la especie; b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso, cuyos presupuestos han sido constatados de manera fehaciente por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que, de igual manera ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso, en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión del recurso en estos casos, tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar, de oficio, inadmisible el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar el medio de casación en que se sustenta el recurso en cuestión;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible, de oficio, el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel Eduardo González, contra la sentencia civil núm. 1297-08, dictada el 5 de diciembre de 2008, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actuando como tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de julio de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez Blanco. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.